

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

MAPFRE PREFERRED  
RISK INSURANCE  
COMPANY &  
ORIENTAL BANK  
h/n/c ORIENTAL  
AUTO

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO,  
representado por el  
Secretario de Justicia

Recurridos

KLCE201700933

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Civil. Núm.:  
G AC2015-0149

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel especial integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró y el Juez Figueroa Cabán<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece Mapfre Preferred Risk Insurance (Mapfre o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la que denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

**I**

El 7 de septiembre de 2015, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor Suzuki Grand Vitara, tablilla HQH-202, por

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2020-122 emitida el 7 de agosto de 2020, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

presuntamente haberse utilizado en violación Artículo 215 del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas.

Por los mencionados hechos, el Ministerio Público presentó cargos contra la señora Sandra Rivera Vázquez.<sup>2</sup> Sin embargo, según se desprende del expediente apelativo, surge que luego de celebrada la vista preliminar el Tribunal de Primera Instancia no encontró causa para acusar. Asimismo, surge que el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista preliminar en alzada conforme la Regla 24 de Procedimiento Criminal. No obstante, el foro primario determinó que no existía causa para acusar.

Entretanto, el 1 de diciembre de 2015, Mapfre y Oriental Bank presentaron la demanda sobre impugnación de confiscación. Por su parte, 7 de marzo de 2016, el ELA presentó su *Contestación a Demanda*. El 13 de junio de 2016, el tribunal determinó que Mapfre poseía legitimación activa para instar la demanda de epígrafe.

Luego, el 21 de octubre de 2016, Mapfre presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que planteó, entre otras cosas, que el 4 de febrero de 2016 se había celebrado la Vista Preliminar relacionada con la violación al Artículo 215 del Código Penal y violaciones a los Artículos 6.01 y 5.10 de la Ley de Armas y que el Tribunal de Primera Instancia había determinado no causa para acusar. Adujo, además, que, debido a su inconformidad con dicha determinación, la Fiscalía había solicitado Vista Preliminar en Alzada y que celebrada la misma el 5 de abril de 2016, el foro primario había determinado no causa para acusar a la señora Rivera Vázquez. Por su parte, el 30 de noviembre de 2020, el ELA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que adujo que no procedía dictar sentencia sumaria, toda vez que, conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, la presente

---

<sup>2</sup> Surge del expediente apelativo que el dueño registral del vehículo era el señor Manuel Rivera Rivera.

acción es una “*in rem*” distinta y separada de cualquier acción “*in personam*” ya que se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Además, argumentó que la parte recurrida le corresponde derrotar la presunción de legalidad y corrección que establece la ley.

Examinadas las mociones de las partes, el 4 de abril de 2017, notificada el 6 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Específicamente, el foro recurrido sostuvo que “la parte demandante no ha demostrado que el vehículo no fue utilizado en violación de ley, por lo que es forzoso concluir que procede que se declare No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria por ser improcedente en Derecho y que se ordene la continuación de los procedimientos...”.

Inconforme con dicha determinación, Mapfre solicitó Reconsideración. Mediante *Resolución* del 24 de abril de 2017, notificada el 1 de mayo de 2017, el foro de primera instancia declaró la misma *No Ha Lugar*.

Aun insatisfecha, Mapfre presentó el recurso de epígrafe y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria a pesar de que, en dos instancias distintas del TPI, a saber, la Vista Preliminar y la Vista Preliminar en Alzada, se determinó No Causa para acusar a la persona imputada de la comisión de delitos por lo que fue confiscado el auto en este caso, negándose a aplicar los hechos del caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia en su modalidad de cosa juzgada.

El ELA presentó su alegato en oposición el 16 de junio de 2017. No obstante, el 27 de junio de 2017, el ELA presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa*. De conformidad con el mandato de la Ley Promesa, el 30 de junio de

2017, esta segunda instancia judicial decretó la paralización del caso de epígrafe y ordenó el archivo administrativo del mismo.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2020, Mapfre presentó *Moción Informativa en Solicitud de Reapertura del Caso y Paralización de los Procedimientos del TPI* en la que informó que la Juez Taylor Swain emitió una orden en la que modificó la paralización del caso de epígrafe. En atención a lo anterior, y certificada nuestra jurisdicción, estamos en posición de resolver.

## II

### A

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. *Reliable Financial v. Departamento de Justicia*, 195 DPR 917 (2016).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al “proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación”. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem*. Esta última es un proceso civil en el cual la acción se dirige directamente contra la cosa a ser confiscada, separada del proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. El proceso de acción *in rem* va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 982 (1994).

Así las cosas, con el propósito de regular todo lo relacionado a los procesos de confiscaciones, la Asamblea Legislativa formuló la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724 *et seq.*) El estatuto antes citado derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. El Artículo 30 de la Ley Núm. 119-2011 dispone que la misma comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación es de carácter retroactivo. 34 LPRA 1724 n. *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014).

Reiteradamente, nuestro Máximo Foro ha resuelto que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada se interpretarán de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural. En particular, nuestra última instancia judicial ha manifestado que las "confiscaciones no son favorecidas por las cortes" y la interpretación restrictiva de los estatutos que las autorizan se impone "porque la naturaleza de la confiscación es punitiva". (Citas omitidas). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 668.

Con relación a la naturaleza del proceso de confiscación, el Artículo 8 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone que:

“[e]l proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.” 34 LPRA sec. 1724e.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

“[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. [...]. 34 LPRA sec. 1724l.

Como es de observarse, “[l]a confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Por eso, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Ello requiere que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de la comisión de un delito y del nexo entre este hecho y la propiedad confiscada. No obstante, esto no quiere decir que no hay un vínculo entre el proceso civil de confiscación y la causa criminal. Por el contrario, los elementos mencionados en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*, no tienen el propósito de divorciar totalmente al proceso civil de la acción penal. Más bien, establecen los estándares de prueba que tiene que *presentar el Estado* para satisfacer el procedimiento *in rem* ante una impugnación de confiscación”. (Citas omitidas). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, págs. 668-669. Véase, además, *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, *supra*, pág. 784-785.

La relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de suma importancia ya que, con la excepción de aquellos objetos que son en sí mismos delictivos, como las sustancias controladas, muchas de las propiedades incautadas no son de por sí delictivas. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 670.

Como corolario de lo anterior, este recurso ficticio no se puede utilizar “para concluir que puede haber una propiedad culpable de delito sin que un ser humano, efectivamente haya cometido dicho delito”. *Id.*, pág. 672.

**B**

Por otra parte, la doctrina de *impedimento colateral por sentencia*, como modalidad de la figura de cosa juzgada, opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Id.*, págs. 672-673.

Nuestra última instancia judicial ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. No obstante, "[e]n nuestra jurisdicción [l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para [la comisión del delito]". Ello, a pesar de la diferencia en el *quantum* de prueba que se requiere en el caso criminal *vis-a-vis* la causa civil *in rem*. Al así resolver, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de la prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 673-674.

En *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, págs. 674-675, citando a *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, el Alto Foro expresó que en el referido caso no se encontró causa para arresto contra la persona imputada del delito que dio base a la confiscación de un vehículo. El foro de primera instancia no le dio credibilidad al testimonio del agente, en cuanto a la razonabilidad del registro realizado, por lo cual determinó que éste fue ilegal. En el proceso civil de impugnación de

la confiscación se presentó una copia certificada de la Resolución de “no causa” que dictó el Tribunal de Primera Instancia en la causa criminal. En el caso civil, el foro primario determinó que la *doctrina de impedimento colateral por sentencia* no aplicaba porque el sobreseimiento de los cargos criminales no fue el producto de una determinación sobre los méritos del caso. Nuestra Máxima Curia resolvió en ese momento que la regla de exclusión se extendía al proceso civil.<sup>3</sup> En consecuencia, el Tribunal Supremo revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual había denegado la demanda de impugnación de confiscación.

En *Suárez v. E.L.A.*, supra, nuestra última instancia judicial resolvió que cuando los cargos por el delito en los que se fundamentó la confiscación de una propiedad se desestiman por incumplimiento con los términos de juicio rápido, la demanda de impugnación debe declararse “con lugar”. Nuestro Máximo Foro llegó a esa resolución, pues a pesar de que el ELA aún podía presentar nuevamente los cargos que se desestimaron originalmente, y la desestimación se había tornado final y firme, ya habían transcurrido más de dos años y medio y el Estado no había presentado nuevamente los cargos. Ante ese escenario, es decir, una sentencia desestimatoria final y firme por un lado, así como la dejadez del ELA en presentar nuevamente los cargos criminales, el Tribunal Supremo declaró “con lugar” la demanda de impugnación de confiscación. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, pág. 675.

Por igual, en *Ford Motor Credit v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), la Alta Curia resolvió que procedía la devolución del vehículo incautado, dado el archivo de una causa criminal al amparo de la

---

<sup>3</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió “que la determinación final y firme respecto a la exclusión o supresión de una evidencia ilegalmente obtenida, hecha en el procedimiento penal por el delito que da base a la confiscación, constituirá cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en cuanto a la admisión de dicha evidencia en la acción de impugnación de confiscación, siempre que dicha determinación judicial sea debidamente planteada e introducida en evidencia”. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, pág. 997.



Regla 247.1 de Procedimiento Criminal. Tras confrontar la naturaleza rehabilitadora de la citada Regla, y la confiscación, que "sirve de castigo", el Tribunal Supremo determinó que el archivo y sobreseimiento de la causa criminal, tras la declaración de rehabilitación, constituía una exoneración en los méritos. *Id.*, pág. 675.

De lo anterior se colige un decidido desarrollo jurisprudencial hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal *contra el alegado autor del delito que fundamente dicha confiscación*, incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de *impedimento colateral por sentencia*, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito. *Id.*, pág. 676.

Nuestro Tribunal Supremo, resolvió una controversia muy similar a la de epígrafe en el caso *Santini Casiano v. ELA*, 199 DPR 389 (2017) (Sentencia). En síntesis, el Tribunal Supremo resolvió que procede la impugnación de la confiscación, luego de una determinación de no causa para acusar. Así, nuestro Más Alto Foro, validó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los casos de confiscaciones y expresó:

Como adelantamos, según se desprende del marco jurisprudencial y estatutario expuesto, se ha establecido reiteradamente que si bien el proceso de confiscación es de naturaleza civil en su forma, tiene un marcado propósito punitivo. Ello, toda vez que, conforme ha reconocido la Asamblea Legislativa, la confiscación opera como mecanismo para disuadir y penalizar al imputado de delito con la pérdida de su propiedad. Por tanto, no procede desvincular tajantemente la acción civil de confiscación del procedimiento penal. Adviértase que el proceso de confiscación civil requiere que se establezca una conexión entre la propiedad y la comisión del delito. En vista de ello, resulta improcedente utilizar la ficción jurídica en que se funda la acción civil para llegar al absurdo de reconocerle una facultad al Estado para ejercer su poder punitivo sobre un individuo y

despojarlo de su propiedad por la comisión de un delito, aunque éste no se haya cometido. Ello es así, pues en esas circunstancias se estaría confiscando propiedad privada sin que se haya utilizado en actividad criminal. Lo anterior, sin duda, vulneraría el derecho constitucional del individuo a que no se le prive de su propiedad privada sin justa compensación y menoscabaría la garantía fundamental al disfrute de su propiedad. Al amparo de las protecciones constitucionales aplicables y la normativa jurídica esbozada, resolvemos que el resultado favorable obtenido en la acción penal incoada en contra del señor Santini Casiano constituyó un impedimento colateral por sentencia que impide continuar con el pleito civil de confiscación.

### C

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la

inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

### D

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los

tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En primer lugar, es importante destacar que, de conformidad con la normativa detallada en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, nos corresponde dirimir si la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre y la oposición incoada por el ELA cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Surge del expediente apelativo, que Mapfre desglosó de forma concisa y organizada los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales, a su entender, no existía controversia de hechos. A su vez, apoyó su solicitud con documentos, tales como la póliza de seguro, *Solicitud Presentación Gravamen Inmobiliario Sobre Vehículos de Motor*, *Certificado de Título*, *Resolución de No Causa* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la Vista Preliminar, *Resolución de No Causa* emitida por

el Tribunal de Primera Instancia en la Vista Preliminar en Alzada y la declaración jurada suscrita por Miriam Rivera Matos, Gerente de Oriental. En ese sentido, Mapfre cumplió con lo establecido en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, supra. De igual forma, examinamos la oposición y en términos generales, cumple con los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil.

De manera que, nos corresponde dirimir si en realidad existen hechos materiales en controversia en el caso que nos ocupa. Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, la oposición a la mencionada solicitud y sus respectivos anejos, colegimos que en el caso de epígrafe no existen hechos en controversia. Por tanto, nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho aplicable.

En el caso de autos, Mapfre sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, fundamentada única y exclusivamente en que no rebatió la presunción de corrección y legalidad de la confiscación. Ante la controversia planteada ante nos, debemos determinar si procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación, cuando como en el caso de autos, a la imputada del delito se le determinó no causa para acusar en el proceso criminal. Veamos. Según dijéramos, el 7 de septiembre de 2015, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor marca Suzuki Grand Vitara, tablilla HQH-202, por una alegada violación al Artículo 215 del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas. Conforme surge del expediente apelativo, luego de celebrada la correspondiente Vista Preliminar, se determinó no causa. Inconforme con la referida determinación, el Ministerio Público acudió en alzada, determinándose nuevamente, no causa.

Ciertamente, aunque en este caso no hubo una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad o inocencia de la conductora, al haberse determinado no causa en Vista Preliminar en Alzada, se le exoneró del delito imputado.

Sobre este particular, nuestro más alto foro judicial expresó en *Suarez v. E.L.A.*, supra, pág. 56, citando a *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, págs. 992-993, lo siguiente:

“... no procede la confiscación cuando la determinación del tribunal de instancia de no causa probable para acusar por el delito imputado adviene final y firme sin que el Ministerio Público haya solicitado vista prelim[in]ar en alzada. “[L]a determinación de no causa final y firme de un imputado constituye una determinación judicial que deja a éste libre, independientemente de si es una determinación en los méritos o no lo es.” *Id.*, pág. 992. Ello debido a que la determinación final y firme de no causa en vista preliminar significa que el Estado no pudo demostrar la existencia de un mínimo de evidencia para apoyar la conclusión de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad fue el imputado quien lo cometió. *Id.* En ese contexto, estamos ante una “determinación que exonera al imputado” pues el Estado no puede volver a presentar cargos criminales por los mismos hechos una vez la determinación de no causa probable para acusar adviene final y firme. *Id.*”

Así pues, del andamiaje jurisprudencial antes descrito, concluimos que al haberse determinado no causa en la Vista Preliminar en Alzada, dicha determinación advino final y firme. Por consiguiente, dicho dictamen tuvo el efecto de adjudicar con finalidad el hecho central, tanto en el caso criminal como en el de confiscación, que el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito.

Por su gran pertinencia a la controversia ante nos, coincidimos con lo expresado por el Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *BBVA v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 194 DPR 116 (2015), (*Sentencia*):

En virtud de las garantías constitucionales aplicables, del estándar de interpretación aplicable y la normativa vigente, entiendo que es improcedente divorciar

totalmente el desenlace favorable alcanzado en el proceso penal del proceso civil de confiscación. Ello porque, como es sabido, tal proceso civil está fundado en que se establezca la conexión entre la propiedad y la comisión de un delito. La ficción jurídica en que se funda el proceso *in rem* no tiene el efecto de convertir el bien confiscado en autor de delito, ni mucho menos permite que se absuelva al imputado de delito, pero se declare culpable a la cosa en sí. No se puede utilizar la ficción jurídica del proceso *in rem* para plantear que la cosa es responsable por sí misma de la conducta delictiva. Es decir, que las cosas inanimadas delinquen.

Ante una extinción de la causa penal, no se puede tratar a la cosa como si fuera autora del delito en cuestión. Recordemos que al final del día alguien tiene que usar la cosa delictivamente; por definición, la conducta delictiva requiere de algún grado de intervención humana.

Por lo tanto, a la luz de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, concluimos que el foro apelado erró al aplicar el Derecho y denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

El ELA no pudo controvertir la prueba presentada por Mapfre en sustento a su moción de sentencia sumaria. Las alegaciones con las cuales el ELA pretendió refutar los documentos presentados por Mapfre no fueron suficientes para demostrar que la impugnación de la confiscación no procedía en derecho.

En ese sentido, la parte recurrida no pudo demostrar que el vehículo de motor confiscado se utilizó para cometer la actividad delictiva que justificó la ocupación de dicha propiedad. Ante ello, el acto confiscatorio llevado a cabo por el Estado no se sostiene. Como vimos, para derrotar la sentencia sumaria al ELA, como parte promovida, le correspondía presentar declaraciones juradas y documentos que controvirtieran los hechos presentados por la parte promovente, Mapfre.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se ordena la devolución del vehículo de motor ocupado.



Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Figueroa Cabán concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones